

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-169/2011, promovido por el representante del Partido Acción Nacional en contra de los Ciudadanos Fabiola Alanís Sámano y Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por hechos que contravienen la normatividad electoral, específicamente por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en el Municipio de Morelia, Michoacán.

Fecha:

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-169/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FABIOLA ALANÍS SÁMANO Y SILVANO AUREOLES CONEJO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ESPECIFICAMENTE POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOCÁN.

Morelia, Michoacán, a 25 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-169/2011**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Fabiola Alanís Sámano, Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por hechos contrarios a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Fabiola Alanís Sámano, Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

Convergencia, por hechos que desde su concepto son contrarios a la normatividad electoral, específicamente por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir la queja que nos ocupa, manifestando medularmente que:

1. La propaganda electoral de los denunciados fue pegada adherida, y pintada en bardas en equipamiento urbano, lugares que son prohibidos, y por tanto con los mismo se viola la normatividad electoral, así como el acuerdo del Consejo General número CG-10/2011.

SEGUNDO. Con fecha el Secretario General de este Órgano Electoral, emitió auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se efectuó la Admisión de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional acordado en dicho auto, lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de merito; **b).** Admitir en trámite la queja interpuesta por encontrarse ajustada a derecho; **c).** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-169/2011**, mandando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora; así mismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadano Fabiola Alanís Sámano y Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado y Diputada por el Distrito X, señalándose las 12:15 doce horas con quince minutos del día 21 veintiuno de diciembre del año en curso, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; notificación y emplazamiento efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran en los autos del procedimiento que se resuelve; haciendo mención específica, que tanto las partes actora, como denunciadas, no comparecieron para efecto de llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndoseles por precluido su derecho para dar contestación a la queja entablada en su contra, así como ofrecer pruebas y alegatos, tal como se desprende del acta de esa misma fecha.



IEM-PES-169/2011

Así mismo el Representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de formulación de alegatos, siendo las 13:07 trece horas con siete minutos, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, el cual se le tuvo por no presentado, al haberlo realizado de forma extemporánea, tal como consta en el acuerdo dictado con esa misma fecha.

TERCERO. Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011, dos mil doce, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-169/2011**, por cuanto ve a la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones



IEM-PES-169/2011

Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo los argumentos de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley Sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consiste en la colocación de propaganda electoral consistente en pintas de bardas y colocación de posters en supuestos sitios prohibidos en este municipio de Morelia, Michoacán; violentando con ello, a decir del quejoso, lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII, XIV y XXIII, 49 y 50 del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral número CG-10/2011.

Así pues para acreditar su dicho, el actor ofreció diversas imágenes insertas en el escrito principal de queja, consistentes en las certificaciones realizadas por el Licenciado Hernán de Jesús Hernández Herrera, Secretario del Comité Distrital número X Morelia Noroeste, en las que se puede advertir la propaganda utilizada por los Institutos Políticos denunciados en diversos sitios del municipio de Morelia, Michoacán, las cuales se dan pro reproducidas en el presente expediente en obvio de inútiles repeticiones.

Pruebas documentales publicas a las que en atención a su naturaleza jurídicas, en atención a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, desde este momento se les otorga pleno valor probatorio, al haber sido realizadas por funcionario electoral, dotado de fe pública, el Licenciado Hernán de Jesús Hernández Herrera, Secretario del Comité Distrital X Morelia Noroeste, en uso de las atribuciones que le fueron conferidas, con base en los artículos 116 del Código Electoral del Estado y 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-PES-169/2011

Así pues de la propaganda denunciada de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido. Propaganda que efectivamente se constato en cuanto su existencia, colocada a favor de los denunciados.

De la misma forma, el impetrante en su escrito de queja manifiesta que con la colocación de la propaganda electoral, se violenta lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII, XIV y XXIII, 49 y 50 del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo número CG-10/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, *PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.*

Una vez asentado lo anterior, corresponde ahora determinar, si efectivamente la propaganda denunciada, se encontró colocada en lugares prohibidos a dicho de la quejosa, por lo que a criterio de esta Autoridad son fundados los agravios señalados por la denunciante al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente es menester para esta resolutoria en lo que interesa en el presente asunto traer a colación lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, así como las definiciones contenidas en el acuerdo CG-10/2011 punto número 8, y que se hacen consistir en:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

Artículo 35.-

“... ”

VIII.- Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 50.-

“... ”

III.- No podrán colocar ni pintar propaganda en arboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos guarniciones banquetas ni señalamientos de tránsito;

ACUERDO CG-10/2011

OCTAVO.- Se entiende por:

I. Accidente geográfico.- *A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;*

II. Centro Histórico.- *Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*

III. Equipamiento carretero.- *A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;*

IV. Equipamiento ferroviario.- *Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

X. Banquetas.- A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

XI. Señalamientos de tránsito.- A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

Bajo este mismo orden de ideas, una vez asentado lo anterior, de la propaganda colocada a favor de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fabiola Alanís Sámano, Candidatos a Gobernador del Estado y Diputada por el Distrito X, Morelia Noroeste, claramente se puede advertir que la misma referida en las imágenes contenidas en las certificaciones realizadas por el Secretario del Comité Distrital número X, y presentadas como medio de prueba por la parte denunciante, demuestran que efectivamente fueron colocadas en lugares prohibidos por la normatividad electoral y el acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

tratarse, de pintas en bardas realizadas en la Escuela Secundaria Técnica número 100, ubicada en Avenida Pedregal número 1645, así como en el Jardín de Niños Enrique C Rebsamen ubicado en la Avenida Pedregal sin número, localizables en las fotografías número 1, 2 y 3, con el mensaje Fabiola Diputada Distrito 10, vota 13 de noviembre, por Morelia vamos todos, tal como se señala a continuación:

COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ESCUELAS PÚBLICAS

N. FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN
1	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 100, SOBRE AVENIDA PEDREGAL NÚMERO 1645, FRENTE CASA DE EMPEÑO
2	JARDÍN DE NIÑOS ENRIQUE C REBSEMEN SOBRE AVENIDA PEDREGAL FRENTE NEGOCIO "COMPUTO Y PAPELERIA PEDREGAL"
3	JARDÍN DE NIÑOS ENRIQUE C REBSEMEN SOBRE AVENIDA PEDREGAL FRENTE NEGOCIO "COMPUTO Y PAPELERIA PEDREGAL"

En lo que respecta en las fotografías marcadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, en las mismas fue localizado, la colocación de posters en postes de teléfono, a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con el mensaje siguiente: Por Michoacán Vamos Todos, Silvano Gobernador, vota 13 de noviembre, PT, CONVERGENCIA, PRD, como se detalla en seguida:

N. FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN	POSTE DE TELEFONO
4	Av. Michoacán	
5 y 6	Av. Michoacán, esquina Puente Río Santiago	
7	Av. Michoacán, Dirección hacia el Río, fuera una tienda de abarrotes denominada "Martínez"	
8 y 9	Av. Michoacán, dirección hacia el Río, frente a negocio "Auto Detallado Davi's"	
11	Av. Michoacán, dirección hacia el Río, frente a negocio de tacos de cabeza	
12	Av. Michoacán, dirección hacia el Río, contra esquina de una veterinaria	
13 y 14	Av. Michoacán, fuera de una tienda de ropa infantil marcado con el número 38	
15 y 16	Av. Michoacán, afuera de una veterinaria casi esquina con Puente de Coatzacoalcos.	



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

De la misma manera en las fotografías número 10, 17 y 18 se aprecia claramente que fueron pegados 3 posters en casetas telefónicas, a favor del ciudadano Silvano Aureole Conejo con el mensaje Por Michoacán Vamos Todos, Silvano Gobernador, vota 13 de noviembre, PT, CONVERGENCIA, PRD, como se señala en el próximo recuadro.

N. FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN
10	Av. Michoacán, dirección hacia el Río, frente a negocio "Auto Detallado Davi's"
17 y 18	Av. Michoacán, esquina con Puente Coatzacoalcos

Lo señalado con anterioridad se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-10/2011, mediante el cual se solicitó a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios.

Bajo este mismo orden de ideas la propaganda también se localizó en lugares en donde puede considerarse equipamiento urbano, entendido este como este el conjunto de edificaciones y espacios de uso público destinado para realizar actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o aquellas que proporcionan a la población servicios de bienestar social, y apoyo a las actividades económicas. Clasificándose estas en equipamiento para la salud, **educación**, comercialización y abasto, cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y **servicios públicos**.



IEM-PES-169/2011

Así pues al haber sido localizada la propaganda electoral que nos ocupa, consistente en pinta de bardas a favor de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano candidata a Diputada por el Distrito X, en una Secundaria Federal y en un Jardín de Niños, así como la colocación y pega de posters en postes y casetas de teléfono, a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato a Gobernador del Estado en ese entonces, los cuales están considerados dentro del equipamiento urbano en su sub-clasificación en equipamiento para la educación y servicios públicos, mismos que están destinados específicamente los primeros de ellos para brindar un servicio a la comunidad, para el desarrollo y aprendizaje de los menores de edad, y los segundos para brindar un servicio a la comunidad en vías de comunicación, sin embargo ello no quiere decir que los servicios de estos espacios sean para el aprovechamiento y la utilización para la colocación de propaganda electoral en beneficio y favor de ciertos Partidos Políticos, Candidatos y Precandidatos, y en perjuicio de otros, con un fin meramente político, por lo que ante todo debe imperar la equidad en la contienda electoral, a criterio de este órgano se encuentra acreditada la falta denunciada.

Bajo este tenor de ideas, la propaganda que es atribuible a los ciudadanos Fabiola Alanís Sámano y Silvano Aureoles Conejo y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al coincidir tanto en colores como en imagen y partidos que los postulaban, con la utilizada por aquellos para promocionar durante el lapso de la campaña electoral, su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 primer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, encontrando sustento además en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

HECHOS NOTORIOS. *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.*



IEM-PES-169/2011

En ese sentido y actualizados los extremos planteados por la parte actora respecto de la prohibición señalada el numeral 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Acuerdo emitido por el Consejo General número CG-10/2011, así como la violación al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, el cual debe ser salvaguardado por esta autoridad, a efecto de evitar que ninguno de los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios no permitidos por la normatividad electoral, en detrimento de quienes si lo cumplen; al advertirse del análisis de las documentales públicas presentadas por el representante del partido actor, es decir las diligencias realizadas por el funcionario de este Órgano Electoral, el incumplimiento por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, sobre la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma Sustantiva Electoral, como se ha señalado con anterioridad.

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los Partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.

En el caso que nos ocupa los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que postularon en común al candidato a la Gubernatura Silvano Aureoles Conejo y en la coalición denominada "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por estos dos primeros, a la Candidata a Diputada por el Distrito X Fabiola Alanís Sámano, son responsables de la conducta contraria a derecho de los candidatos, como más adelante se verá.

De la interpretación del artículo señalado con anterioridad, se desprende la obligación de los Partidos Políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in Vigilando* por nuestro máximo órgano electoral la Sala Superior del Tribunal



IEM-PES-169/2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es en concreto que al no haber vigilado de una forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia. Responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

Atento a lo anterior, tenemos que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la coalición "MICHOACAN NOS UNE", postularon en coalición a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional dentro del proceso electoral ordinario, encontrándose entre ellos la candidata a Diputada por el Distrito X a la ciudadana Fabiola Alanís Sámano; por otra parte los Institutos Políticos mencionados con anterioridad y sumado a ellos el Partido Convergencia, registraron en candidatura común al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador del Estado, por lo que en el presente asunto se acredita su responsabilidad por *Culpa Invigilando*, respecto de la colocación de propaganda tantas veces aludida.

Aunado a ello, los denunciados no allegaron elemento de convicción alguno que hagan presumir a esta Autoridad si quiera, su intención de deslindarse de la colocación de tal propaganda, ya sea denunciándola al instituto o realizando las actividades tendentes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De tal obligación impuesta a los Partidos Políticos, se sigue que el deber de cuidado de los mismos, consistentes en la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición electoral.

Así pues para efectos de dejar plenamente identificada la propaganda electoral a favor de la Coalición que nos ocupa y de la candidatura común, señaladas en líneas que anteceden, a continuación se describe la misma, así como su ubicación y a la coalición o candidatura común que pertenecen, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, consistente en:

Propaganda de la Candidatura Común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia

N. FOTOGRAFÍA	TIPO DE PROPAGANDA A FAVOR DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO	UBICACIÓN
4	Poster colocado en poste de teléfono	Av. Michoacán
5 y 6	Poster colocado en poste de teléfono	Av. Michoacán, esquina Puente Rio Santiago
7	Poster colocado en poste de teléfono	Av. Michoacán, Dirección hacia el Rio, fuera una tienda de abarrotes denominada "Martínez"
8 y 9	Poster colocado en poste	Av. Michoacán, dirección hacia el Rio,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

	de teléfono	frente a negocio "Auto Detallado Davi's"
10	Poster pegado en caseta de teléfono "Tel Mex"	Av. Michoacán, dirección hacia el Rio, frente a negocio "Auto Detallado Davi's"
11	Poster colocado en poste de teléfono	Av. Michoacán, dirección hacia el Rio, frente a negocio de tacos de cabeza
12	Poster colocado en poste de teléfono	Av. Michoacán, dirección hacia el Rio, contra esquina de una veterinaria
13 y 14	Poster colocado en poste de teléfono	Av. Michoacán, fuera de una tienda de ropa infantil marcado con el número 38
15 y 16	Poster colocado en poste de teléfono	Av. Michoacán, afuera de una veterinaria casi esquina con Puente de Coatzacoalcos.
17 y 18	Poster pegado en caseta de teléfono "Tel Mex"	Av. Michoacán, esquina con Puente Coatzacoalcos

Propaganda de la Coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo

N. FOTOGRAFÍA	TIPO DE PROPAGANDA A FAVOR DE FABIOLA ALANÍS SÁMANO	UBICACIÓN
1	Pinta de barda	Escuela Secundaria Técnica número 100, sobre Av. Pedregal número 1645, frente casa de empeño
2 y 3	Pinta de barda	Jardín de Niños Enrique C Rebsemen sobre Av. Pedregal frente negocio "computo y papeleria pedregal"

En el presente caso al haberse acreditado las pintas y colocación de propaganda en equipamiento urbano, con independencia de quién es el responsable de la colocación de la misma, se actualizó el deber de los partidos beneficiados, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

No pasa por inadvertido para este Órgano Electoral el hecho de que aún y cuando los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fabiola Alanís Sámano, sean responsables también de los hechos acreditados como ilícitos, esta ejecutora se ve impedida de sancionarlos directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultada por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo; razón por la cual los únicos



IEM-PES-169/2011

sujetos de sanción serán los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Por tales motivos, se ordena la imposición e individualización de la sanción a los Institutos Políticos señalados, misma que se realizará a continuación para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Toda vez que ha sido acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como postulantes del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en candidatura común para ocupar el cargo de Gobernador de Michoacán, así como de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que procede ahora es analizar la gravedad de las faltas cometidas para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanciones correspondientes, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de las multas adecuadas.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones reglamentarias; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

Atento a lo anterior, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente denuncia, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, mismo que señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

1. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
2. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
3. Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
4. Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I, II y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, incumplan con los acuerdos del Consejo General e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

Autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior se encuentra sustentado además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en cuanto postulantes en candidatura común del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador del Estado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Institutos que registraron en coalición a la candidata a Diputada por el Distrito X, la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, motivos por los cuales serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Bajo este mismo orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



IEM-PES-169/2011

Debe precisarse que esta Autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad denunciada y acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se confirmaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo del Consejo General número CG-10/2011.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

De la misma forma tomaremos el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la Autoridad Administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*
- f) Si es o no sistemática la infracción;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) Si ocultó o no información;*
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento tanto de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto postulantes en candidatura común para la elección de Gobernador, como de la Coalición formada por los dos primeros de ellos, denominada "MICHOCÁN NOS UNE", a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre



IEM-PES-169/2011

colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado por el Consejo General de este Instituto, con fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

Nos encontramos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de manera alguna dentro de los autos del expediente la existencia de dolo por parte de los Partidos en Candidatura Común y Coalición aludidas, tampoco así que la misma haya sido reiterada, y sí por el contrario podemos advertir negligencia y falta de cuidado en los procesos de colocación del material propagandístico utilizado con motivo de los comicios electorales del año pasado. Los partidos políticos de referencia, debieron llevar a cabo las acciones bastantes y suficientes a efecto de vigilar y respetar los espacios para la colocación de su propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en la norma electoral.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos Políticos tantas veces mencionados, en la pinta de bardas en una Escuela Secundaria Federal y Jardín de Niños, a favor de los Partidos que conforman la coalición aludida, y por otro lado, la colocación de posters en postes y caseta de teléfono, a favor de los Partidos postulantes en candidatura común, por lo que a criterio de esta Autoridad constituye una falta que deben considerarse la primera de ellas como **levísima**, al haberse encontrado 3 pintas de propaganda, y la segunda como **levísima**, al haberse acreditado la existencia y colocación de 10 diez posters en postes y caseta de teléfono, tal como quedo asentado con anterioridad, atendiendo a que, como se ha mencionado, tal conducta corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**



IEM-PES-169/2011

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en cuanto postulantes en candidatura común a Gobernador del Estado, así como de los primeros de ellos en cuanto integrantes de la Coalición denominada “MICHOACÁN NOS UNE”, que registraron a la Diputada por el Distrito X, Morelia Noroeste, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encontró en los sitios descritos, al menos desde el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, fecha en la que se presentó el escrito de queja por parte del Representante del Partido Acción Nacional, sin poder determinarse el lapso de tiempo por el que la misma haya permanecido en dichos lugares.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en lo individual, y los dos primeros en cuenta integrantes de la coalición aludida, dado que dichos Institutos Políticos Nacionales y el candidato a la gubernatura, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Morelia, Michoacán, Distrito X.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, respecto a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en favor de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fabiola Alanís Sámano, que fueron postulados, por los partidos de referencia, en lo individual y en cuanto integrantes de la coalición anteriormente señalada, respectivamente.



IEM-PES-169/2011

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que las conductas irregulares, es decir, las faltas que se pretenden sancionar no son consideradas sistemáticas; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los denunciados”, han incumplido con la obligación plasmada en el artículo 35 fracción VIII y XIV, así como 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y que sus conductas se lleven de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, tantas veces aludido.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando Tercero, este Consejo General advierte que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la colocación de la propaganda denunciado y certificada en su existencia, situación que no debe pasar por alto esta Autoridad Administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse bajo la figura de responsabilidad directa, de los entes Políticos denunciados en lo individual, así como integrantes de la coalición aludida, esto



IEM-PES-169/2011

último con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima primero que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto postulantes en **Candidatura Común** a Gobernador del Estado, en relación a los 10 elementos de propaganda electoral, colocada en lugares prohibidos tal como quedo acreditado en el considerando tercero, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los inculpados, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normatividad electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en espacios prohibidos por la legislación sustantiva electoral, así como lo establecido en los acuerdos aprobados por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 8'862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$ 2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.



IEM-PES-169/2011

Por otro lado respecto a la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cuanto **integrantes de la coalición** “MICHOCÁN NOS UNE”, postulantes de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa con la que contendieron en el Distrito X dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once, se estima que se trata de una falta **levísima**, en virtud de las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de la coalición señalada y el impacto que tuvo la pinta de 3 bardas de la propaganda electoral señalada a favor de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, por lo que la misma debe ser sancionada con **amonestación pública** a los Partidos infractores integrantes de la coalición de referencia, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, para que en lo sucesivo adecuen su conducta para dar cabal cumplimiento a las disposiciones normativas; y una multa de **100 cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**; lo anterior además, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**”, cantidad que les será descontada en una sola ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo

Debe tomarse en cuenta además, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8'804,135.35 (OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.)**, al Partido del Trabajo, una ministración de **\$3'627,774.81 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, y al Partido Convergencia, actualmente Partido Movimiento Ciudadano, una ministración de **\$2'484,046.73 (DOS MILLONES CCUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 73/100 M. N.)** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la



IEM-PES-169/2011

legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos que son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en forma individual, y a los dos primeros en cuanto integrantes de la coalición señalada tantas veces, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los Partidos Políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que les fue señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que son faltas consideradas como **levísima**, respectivamente, y que las mismas no afectan sustancialmente los



IEM-PES-169/2011

principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, y son derivadas de la omisión en la obligación de los Partidos Políticos de cumplir a plenitud con las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del estado de Michoacán, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública, así como las sanciones económicas referidas.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los Partidos Políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análogas a la que nos ocupa.

Por los argumentos antes vertidos, se declara PROCEDENTE la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, el Trabajo y Convergencia, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos, violentando con ello lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, el acuerdo del Consejo General número CG-05-2011 así como el principio de equidad en la contienda electoral.



IEM-PES-169/2011

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 51, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad Electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente, en el Municipio de Morelia, Michoacán Distrito X, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

1. Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se abstengan de colocar propaganda electoral en sitios prohibidos por la legislación electoral y los acuerdos aprobados por el Consejo General del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-169/2011

Instituto Electoral de Michoacán, apegándose a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

2. Por lo que ve a los tres Institutos Políticos en referencia, en cuanto postulantes en candidatura común a Gobernador del Estado, una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$ 8'862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$ 2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**;

3. Respecto a la **Coalición "MICHOCÁN NOS UNE"**, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes registraron en coalición a la candidata a Diputada por el Distrito X, una multa de **100 cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**.

Cantidades que les serán descontadas en una sola ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-169/2011

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada del presente expediente y de su resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte *in fine* del considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**